Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Luis Camacho Mera
Ddo. Santa Manuela S.A.S.
Rad. 2019-000107-00

AUTO SUS No. 1020

Tuluá, 2 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada SANTA MANUELA S.A.S., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. De la misma manera, en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, SANTA MANUELA S.A.S., a través de su apoderado judicial.

2) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). De la misma manera, **SE ADVIERTE** a las partes que en tal acto procesal deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en las

contestaciones, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.L y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. LUIS FERNANDO FORERO ORJUELA, portador de la T.P. 138.422 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Libardo Rojas Sánchez
Ddo. Garro S.A.S.
Rad. 2018-00312-00

AUTO SUS No. 1130

Tuluá, 2 de julio de 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, GARRO S.A.S., hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Es de mencionar luego de analizado el expediente, que no se halló en este la dirección del demandado y la de su apoderado judicial, por lo que se tendrá como dirección del primero la plasmada en el pie de página de la contestación de la demanda y la del segundo la establecida en la demanda.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, GARRO S.A.S., a través de su apoderado judicial.

2) SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

3) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, Al Dr. EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ, portador de la T.P. 214.480 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

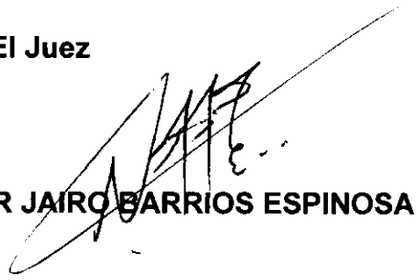

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE

Hoy. _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Carlos Alberto Díaz Bedoya
Ddo. Trapiche Lucerna S.A.S y otra
Rad. 2019-00172-00

AUTO SUS NO. 1129

Tuluá, 2 de julio del 2019

Por medio de auto de sustanciación No. 1040 de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS ALBERTO DÍAZ BEDOYA en contra de TRAPICHE LUCERNA S.A.S y la C.T.A SERVICIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO – SERTSOCIAL-, a través de sus respectivos representantes legales.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada la TRAPICHE LUCERNA S.A.S y la C.T.A SERVICIO DE TRABAJO ASOCIADO COOPERATIVO – SERTSOCIAL-, a través de sus respectivos representantes legales. Para tal efecto, llévese a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial.

Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

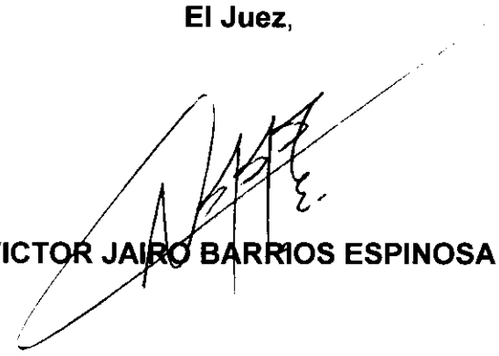

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. . a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Luz Marina Sanabria Rodríguez
Ddo. E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe
Rad. 2018-00299-00

AUTO SUS No. 1136

Tuluá, 2 de julio del 2019

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado de la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

Por otro lado, tenemos que la parte demandante hizo uso del derecho que consagra el artículo 28 del CPL, en donde se establece que:

> *"(...) la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento del término del traslado inicial (...)"*

Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente la reforma de la demanda fue presentada dentro de los términos establecidos por la ley, puesto que este vencía el 30 de mayo 2019 y la reforma fue presentada ese mismo día. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (05) días para su contestación, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 28 del CPL.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) TENER por contestada legalmente la demanda, por la parte demandada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE, a través de su apoderado judicial.

2) ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la Dra. MARIA DEL SOCORRO VARELA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA** se le corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que proceda a contestar la reforma de la demanda.

4) RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, al Dr. CARLOS ALBERTO APONTE GARCIA, portador de la T.P.

226.440 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la Dra. YURANI MARCELA MARTINEZ ASPRILLA, portadora de la T.P. 253.214 del C.S de la J, como apoderada suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

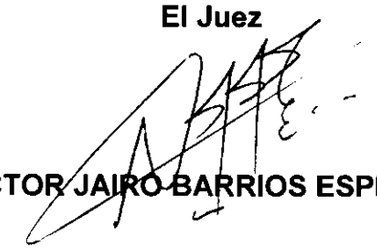

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy. _____ se notifica por ESTADO No. , a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO